ACUERDO Nro. 171 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Dante Julio José Ibáñez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invocando arbitrariedad por falta de motivación, cuestiona el dictamen del jurado sobre su prueba de oposición, identificada como número 5.

I.a. En lo que atañe al caso n° 1, transcribe la devolución efectuada por el Jurado, a la que el Consejo se remite *brevitatis causae.* Observa ciertos aspectos que identifica como negativos y que sustentarían la reducción de la calificación.

Se agravia del dictamen por cuanto este señala en uno de sus parágrafos: *"El escrito presenta un orden metodológico correcto, aunque presenta algunas deficiencias y no incluye los antecedentes del caso"*. Arguye que tal expresión deviene contradictoria, por cuanto indica, por un lado, que el orden metodológico utilizado resulta correcto y por el otro, que presenta deficiencias. De este modo, entiende que surge prístina la ambigüedad de la expresión utilizada, ambigüedad que le impide analizar eficazmente el dictamen en cuanto a ese cuestionamiento, para así poder ejercer ampliamente su derecho impugnatorio reconocido por el ar. 43 del RICAM.

Asimismo, reprocha que en el dictamen no se aclare cuáles son los pasajes que resultan confusos a criterio del jurado. Entiende además que la expresión utilizada resulta ambigua bastando solo esas consideraciones para demostrar acabadamente que los términos esbozados por el evaluador le impiden ejercer su derecho a impugnar en forma amplia.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Formula idénticos reparos a la afirmación del jurado sobre las "imperfecciones" del lenguaje empleado. Insiste en cuanto a la ambigüedad de la expresión y su imposibilidad de ejercer en forma extensa su derecho a impugnar.

Por último, cuestiona la devolución del jurado en cuanto a la presunta adopción de una posición restrictiva relativa a la violencia de género circunscripta a una necesaria relación previa entre víctima y victimario. Sostiene que dicha afirmación es una interpretación del tribunal respecto a las expresiones utilizadas en la redacción de su oposición pero que de manera alguna ello implica que haya afirmado la existencia de una condición o requisito necesario previo para considerar a una cuestión fáctica como violencia de género. Aclara que esa relación previa entre víctima y victimario suele ser una característica común o habitual,

pero no necesaria para enmarcar una situación fáctica en el contexto de violencia de género; cita el criterio asentado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán *in re* "Ledesma José Luis S/ Homicidio Agravado por el vínculo" de fecha 06/10/2016.

Concluye que el jurado ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, configurándose el requisito que lo habilita a atacar el dictamen proferido por el evaluador y a ejercer en consecuencia el derecho de impugnar plasmado en el art. 43 del RICAM. Considera que lo mencionado demuestra que la reducción de su puntaje deviene absolutamente en subjetiva, valiéndose el jurado de un baremo que solo ellos pueden conocer, impidiéndole ejercer un control completo y eficaz sobre la calificación obtenida.

Solicita se designen consultores técnicos para que emitan opinión respecto a la calificación que se otorgara a su examen.

I.b) En cuanto al caso n° 2, luego de transcribir la devolución efectuada por el jurado, tilda de contradictorio el dictamen en tanto por un lado expresa que la sentencia redactada posee una estructura correcta para luego señalar que la claridad expositiva se presenta regular. Afirma que si la estructura de la sentencia elaborada es correcta, mal puede la claridad expositiva ser regular, en razón que una se encuentra estrechamente ligada a la otra. Entiende que el jurado debería haber aclarado lo que entendió como claridad expositiva regular, discriminando los errores en que habría incurrido respecto a la exposición. Alega que la vaguedad de la expresión le impide ejercer correctamente el control de las razones por las cuales se procedió a mermar su calificación, limitando con ello el derecho a impugnar.

Discrepa con el contenido del dictamen de que el lenguaje utilizado *"en ciertas oportunidades se presenta un tanto informal"*. Considera que su sentencia no carece de lenguaje técnico. Estima que los fallos deben utilizar términos jurídicos que, sin dejar de ser técnicos, resulten claros, sencillos y de meridiana comprensión, apoyándose en el criterio adoptado por numerosos tribunales del país y teniendo en cuenta que las sentencias resuelven conflictos sociales y están destinadas a las partes del proceso y no a los operadores jurídicos. Refiere en apoyo a su postura a la Carta de Derecho de las Personas ante la Justicia en el ámbito judicial iberoamericano, aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia realizada en México en el año 2002.

Asimismo, se agravia que el jurado haya calificado de "contradictorio" a su examen y realice luego solo una transcripción de fragmentos de su resolución, meramente descriptiva. Reprocha asimismo que el jurado haya observado negativamente que al resolver declaró formalmente inadmisible el recurso y confirmó con costas las resolución recurrida; si bien reconoce que pudo haber incurrido en un error técnico declarando inadmisible el recurso para luego confirmar la sentencia recurrida, alega que dicho yerro no alteraba de manera alguna las cuestiones decididas, al no producir gravamen a parte alguna en el proceso y se limita a confirmar lo que en el aspecto fáctico habría sucedido puesto que, habiendo declarado inadmisible el recurso, deviene evidente que la sentencia en crisis resulte firme. Le resulta inexplicable una reducción tan radical, tajante y absurda en la calificación en razón de dicho yerro. En este punto se compara con otro postulante a quien se asignó casi el máximo

permitido; advierte que la sentencia redactada por éste resulta contradictoria y da razones de tal afirmación a las que nos remitimos. En atención a la disparidad esgrimida, considera subjetivo el criterio del jurado y que ello le impide ejercer en forma eficaz el derecho a impugnar conferido por el art. 43 del RICAM. Solicita que ante la falta de motivación aludida se designen consultores técnicos.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el art. 43 del RICAM, se decidió correr traslado al jurado de las impugnaciones presentadas.

El evaluador, al responder la vista cursada, proporcionó las siguientes explicaciones: *"POSTULANTE N° 5: Los fundamentos vertidos por el postulante en su presentación constituyen una mera expresión de disconformidad con el puntaje adjudicado por este Jurado en el caso 1 y carecen de toda razonabilidad en lo relativo al caso 2. Así las cosas, no reúnen los requisitos expresamente contemplados por el art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán para la postulación de impugnaciones. Concretamente, en el caso 1 se agravia de la existencia de contradicciones que no pueden ser consideradas tales, toda vez que las premisas que el concursante entiende incompatibles entre sí, no lo son. En este sentido, cabe resaltar que afirmar que el orden metodológico, la ortografía, la claridad expositiva y el lenguaje empleado sean, en general, correctos o adecuados, no obsta a que existan algunas excepciones o ciertas irregularidades en dichos puntos, ejemplos de las cuales se citan en el acta (verbigracia: confunde 'desestimar' con 'no hacer lugar'). Por lo demás, las consideraciones en torno a la violencia de género, lejos de ser arbitrarias, se encuentran dentro del margen de discrecionalidad otorgado a los miembros de este Jurado para evaluar las presentaciones. En lo atinente al caso 2, no caben mayores reparos. El error en que incurre el participante es harto manifiesto y severo, encontrándose debidamente fundamentado en el acta. En este sentido, los argumentos y la solución a los que echa mano no resisten a un análisis lógico y jurídico. Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación interesada y mantener la calificación otorgada en el acta como así también los fundamentos que la sustentan."*

III. Expuestas brevemente las objeciones presentadas a la valoración del examen del impugnante, advertimos que su libelo expresa meras discrepancias de criterio con el dictamen oportunamente elevado por el Tribunal, donde éste expuso fundados antecedentes sobre base de los cuales podemos concluir que la evaluación encomendada se ajusta a la reglamentación, siendo claramente razonable, siendo ajustada la calificación final asignada.

Dra. MARÍA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Este Consejo entiende, en un todo de acuerdo a lo dictaminado por el jurado y que se transcribe en el punto II. del presente, que resulta razonable rechazar la impugnación deducida, por ser razonables y suficientes los argumentos aportados por el tribunal; de modo tal que este Consejo suya la respuesta de la vista que le fuera oportunamente corrida, por resultar solvente y debidamente fundada.

En consecuencia, se dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA